

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA OPERACIÓN DE BANCOS DE MATERIAL PETREO Y YACIMIENTOS GEOLOGICOS A CIELO ABIERTO

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes, sabed : Que con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 58 de la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO :

PRIMERO :

Que una prioridad de la actual administración Estatal es de la salvaguardar la calidad del medio ambiente en beneficio de la salud de los habitantes del Estado, y en ese sentido se considera como fundamental el control y prevención de las alteraciones negativas que las actividades extractivas a cielo abierto causen a los recursos naturales.

SEGUNDO :

Que la extracción de material geológico a cielo abierto, puede acarrear graves repercusiones sobre los recursos suelo, agua y paisaje, además de la emisión de polvo a la atmósfera, cuando no se desarrolla de manera ordenada y respetuosa de su medio ambiente circundante.

TERCERO :

Que la evaluación de impactos ambientales es una de las estrategias más eficaces para prevenir alteraciones ambientales provocadas por actividades humanas, y mediante su aplicación es posible evitar daños al medio ambiente causados por actividades de extracción de material pétreo a cielo abierto.

CUARTO :

Que la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima, exige la manifestación de impacto ambiental para la autorización de obras y actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios, específicamente los que se refieren a la extracción de minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.

QUINTO :

Que hasta la fecha no existe regulación alguna de la explotación de bancos de material pétreo a cielo abierto. En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESERVACION AMBIENTAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA OPERACION DE BANCOS DE MATERIAL PETREO Y YACIMIENTOS GEOLOGICOS A CIELO ABIERTO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

La presente disposición es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 28, fracción V, de la Ley de Preservación ambiental en materia de explotación de bancos de material pétreo y yacimientos geológicos a cielo abierto en el Estado de Colima.

ARTICULO 2.-

La aplicación del presente Reglamento, compete al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de su dirección de Ecología, misma a la que se faculta para imponer las sanciones previstas, tanto en la Ley, como en este Reglamento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como a las autoridades municipales en la esfera de su competencia.

ARTICULO 3.-

Para los efectos de este Reglamento se estará a las siguientes funciones y conceptos, así como a los de la Ley de preservación ambiental del Estado de Colima y a los del Reglamento en materia de impacto y riesgo ambiental y auditorías ecológicas.

I.- BANCO DE MATERIAL ECOLÓGICO:

Depósito natural o yacimiento geológico de grava, balastre, arena, arcilla, arena de río, o cualquier material derivado de las rocas o de su proceso de sedimentación, metamorfismo o ígneo que sea susceptible de utilizarse como material de construcción, como agregado para la fabricación de estos o como elementos de ornamentación, y otros usos que no sean competencia de la Federación.

II.- EXPLOTACIÓN:

Acto por el cual se retira de su estado natural de reposo cualquier material constituyente de volumen geológico que se aprovecha, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales de su estado natural.

III.- HUMOS:

Partículas sólidas o líquidas visibles que resulten de una combustión incompleta.

IV.- PARTICULAS SOLIDAS O LIQUIDAS:

Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera que constituyen por sí mismas o en composición con otras sustancias contaminantes a la atmósfera.

V.- EMISIÓN:

Descargar directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia en cualquiera de sus estados físicos o de energía.

VI.- INMISION:

La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

VII.- MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION:

Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.

VIII.- ZONA CRÍTICA:

Area geográfica en la que se registran concentraciones de contaminación a la atmósfera, agua o suelo.

IX.- LA DIRECCIÓN:

La Dirección de Ecología del gobierno del Estado.

X.- LA SECRETARÍA:

La Secretaría de Desarrollo Urbano.

XI.- EL REGLAMENTO:

El presente Reglamento, y

XII.- LA LEY:

Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima.

ARTICULO 4.-

En los términos del Presente Reglamento compete a la Dirección:

I.- Autorizar la realización de obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo 5º del presente Reglamento.

II.- Exigir, recibir, evaluar y dictaminar conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de impacto ambiental en lo referente a bancos de explotación de material geológico, dentro de sus ámbitos de competencia y en forma concurrente notificará aquellos casos de competencia Federal a la autoridad competente.

III.- Elaborar, integrar y actualizar el inventario de bancos de explotación de material geológico en el Estado.

IV.- Emitir formato de manifestación de impacto ambiental para la operación de bancos de material pétreo y yacimientos geológicos a cielo abierto.

V.- Ejercer las demás atribuciones previstas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LA EXTRACCION DE MATERIAL PETREO Y YACIMIENTOS GEOLOGICOS A CIELO ABIERTO

ARTICULO 5.-

Es competencia del Estado regular la explotación y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza pétreo cuyo control no esté reservado a la Federación.

ARTICULO 6.-

En los trabajos de explotación de yacimientos se cumplirán las siguientes especificaciones:

I.- Para depósitos aluviales como grava, arena, limo, arcilla y otros similares.

a).- Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto en ladera. La altura máxima de frente o del escalón será 5 (Cinco) metros, en los casos en que debido a las condiciones topográficas la altura de frente fuese superior a 5 (cinco) metros, la Dirección fijará los procedimientos de explotación atendiendo a las normas técnicas aplicables, debiéndose tomar en cuenta:

1. La naturaleza de la explotación.
2. El posible deterioro de los terrenos.
3. La generación de polvos fugitivos.
4. Construcción sobre estabilidad o escurrimientos naturales.

b).- El talud del corte, es decir la tangente del ángulo que forma el plano horizontal con el plano de la superficie expuesta del corte, tendrá un valor máximo de 3, que equivale a una inclinación de 3 horizontal por 1 vertical.

c).- El talud en terraplenes corresponderá con el ángulo de reposo del material que lo forma.

d).- Se dejará una franja de protección mínima de 10 metros de anchura alrededor de la zona de explotación; el ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio, caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante.

Esta franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado. La Dirección determinará cuando esta franja deberá ser ampliada de acuerdo a las condiciones bajo las cuales estas zonas deban ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las que serán con cargo al titular de la licencia. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la revocación inmediata del permiso o licencia de explotación.

e).- Las cotas del piso en las áreas donde ya se extrajo material será las especificadas en el proyecto apoyado por la Dirección con una tolerancia máxima de 0.5 metros.

f).- Se efectuarán los trabajos de terracería necesarios a juicio de la Dirección para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos; estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación de la Dirección.

II.- Para materiales en masas rocosas como basaltos, granitos, andesitas, sedimentarios y otros similares:

a).- Solo se permitirá excavaciones a cielo abierto; la altura máxima del frente será la correspondiente al espesor del basalto, pero nunca será mayor de 20 metros.

b).- El talud del corte de este tipo de material podrá ser vertical, pero no será permitido el contratalud.

c).- En la explotación de macizos rocosos con el fin de provocar el volteo por el propio peso del material, se permitirá efectuar excavación en el material subyacente hasta 5 metros de anchura por un metro de altura, separados de la siguiente excavación por una franja en estado natural de 3 metros de anchura; las excavaciones deberá permanecer apuntaladas hasta que el personal y equipo se encuentren en zona de seguridad.

d).- En las explotaciones de material rocoso, la franja de protección será de 20 metros como mínimo medidos en forma similar a la que se especifica en el inciso d) de la fracción I del presente artículo.

e).- Las cotas del piso en las áreas donde se extrajo material, serán las especificadas en el proyecto aprobado por la Dirección, con una tolerancia máxima de 0.5 metros.

f).- Se efectuarán los trabajos necesarios para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia a fin de evitar erosiones o encharcamientos, éstos quedarán sujetos a la aprobación de la Dirección.

g).- En los pisos que se dejen en caso de hacer terrazas, deberán plantarse especies arbóreas y arbustos que sean pioneras sobre roca.

h).- En caso de la explotación de materiales sedimentarios no se deberán afectar cuerpos de agua subterráneos o superficiales dentro de la masa rocosa.

III.- Sólo se autorizarán explotaciones que no afecten parajes de alto valor escénico y de paisaje.

ARTICULO 7.-

Se deberán observar las siguientes medidas de prevención de accidentes en la explotación de yacimientos.

I.- Las rampas de acceso en la explotación para movimiento de equipo en los frentes de explotación tendrá una pendiente cuyo ángulo no sea mayor de 13 grados. Para pendientes mayores se deberá utilizar equipo especial.

II.- En la excavación de volúmenes incontrolables, se deberá retirar el personal, tanto del frente del banco como de la parte superior de éste; y

III.- El almacenaje de combustibles y lubricantes, deberá realizarse en un depósito cubierto y localizado a más de 30 metros de cualquier acceso o lugar de reunión del personal del banco y estará controlado por alguna persona.

ARTICULO 8.-

El uso de explosivos en la explotación de yacimientos se sujetará a las siguientes normas:

I.- Por lo que se refiere a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, deberán cumplirse estrictamente las disposiciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, en base a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su Reglamento.

II.- Se usarán únicamente en la excavación de material consistente en masas rocosas, y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz.

III.- Los trabajos que requieran explosivos, no serán autorizados en áreas de reserva urbanas de largo plazo establecidas en los planes de Desarrollo Urbano vigentes, ni en áreas a menos de 2000 mil metros de zonas urbanas, centros de población o áreas protegidas.

ARTICULO 9.-

El horario para los trabajos de explotación quedará comprendidos entre las 6:00 y las 18:00 horas.

ARTICULO 10.-

Cuando el perito comunique a la Dirección la terminación de los trabajos de explotación, o cuando expide el término del dictamen respectivo, la Dirección ordenará la suspensión de los trabajos procediendo a inspeccionar el yacimiento con el objeto de dictaminar sobre los trabajos necesarios de terracería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, facilitar el drenaje, mejorar accesos, reforestar el terreno donde se ubica el yacimiento y demás obras que señala la manifestación del impacto ambiental que asegure la utilidad racional del terreno conforme a las especificaciones anotadas contra posibles daños a las personas, bienes o servicios de propiedad privada o pública ubicados tanto en el yacimiento como en zonas aledañas y a los ecosistemas entre sí.

La ejecución de estos trabajos y obras de restauración en el terreno que ocupa el yacimiento, son responsabilidad del titular y en caso de no realizarlo en el plazo fijado por la Secretaría, serán ejecutados por ésta, con cargo al titular. La Dirección dictará los lineamientos técnicos particulares a cada banco.

CAPITULO III

DE LOS TITULARES Y PERITOS DE LOS BANCOS DE MATERIAL PETREO Y YACIMIENTOS GEOLOGICOS

ARTICULO 11 .-

Para la explotación de yacimientos geológicos o bancos de extracción de material pétreo se requiere del dictamen favorable en material de impacto ambiental, del vocacionamiento de uso del suelo conforme el Plan Estatal de Ordenamiento Ecológico del Territorio, ambos expedidos por la Dirección, y de la licencia municipal, emitida en base a los dictámenes anteriores.

ARTICULO 12 .-

Los dictámenes favorables a que se refiere el artículo anterior sólo se concederán a las personas físicas o morales legalmente constituidas y que puedan operar de acuerdo a la Ley, siempre que

su objeto social se refiera a la explotación de bancos de material pétreo o yacimientos geológicos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTICULO 13 .-

Se considerará titular de un yacimiento geológico o banco de material pétreo al propietario o poseedor del predio al que se refiere la manifestación de impacto ambiental respectiva presentada para su dictamen. Con el mismo carácter se considerará a quien tenga la calidad de usufructuario del predio, siempre y cuando se demuestre la documentación respectiva, obligándose en este caso en forma mancomunada y solidaria tanto el usufructuario como su causahabiente.

ARTICULO 14 .-

Los titulares están obligados a:

I.- Ejecutar los trabajos de explotación de material pétreo conforme a lo autorizado en el dictamen respectivo.

II.- Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúan los trabajos.

III.- Dar aviso a la Dirección de los tres días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos, cuando esta suceda durante de la vigencia del dictamen:

IV.- Avisar a la Dirección de la sustitución del perito cuando menos cinco días hábiles antes de verificarse la misma.

V.- Rendir los informes a la Dirección con la periodicidad que para cada caso señale ésta, sobre el desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado.

VI.- Realizar las obras de mejoramiento ecológico que se indiquen en el dictamen respectivo.

VII.- Pagar los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 15 .-

Para los efectos para el presente Reglamento, se considera perito responsable de la explotación de yacimientos geológicos o bancos de extracción de material pétreo, a la persona física que de común acuerdo con el titular acepte la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de explotación y obras auxiliares de yacimientos o banco de material que emane del propio dictamen de Impacto Ambiental y sea aceptado como tal por la Dirección.

ARTICULO 16 .-

Para ser considerado como perito es necesario:

I.- Tener nacionalidad mexicana, o en su defecto extranjero con autorización para ejercer la profesión de acuerdo a la legislación aplicable.

II.- Ser profesionista titulado en cualquiera de las siguientes áreas:

- Arquitecto

- Geógrafo

- Geólogo

- Ingeniero Agrónomo, Civil, Topógrafo o Hidráulico.

III.- Pertener a su respectivo colegio o asociación profesional, en el caso de que los haya.

IV.- No haber sido suspendido o sancionado por incumplimiento profesional o sufrido por ese motivo pena corporal.

ARTICULO 17.-

La responsabilidad profesional de los peritos surge a partir de :

I.- La suscripción de la Manifestación de Impacto Ambiental;

II.- La suscripción del escrito dirigido a la Dirección aceptando la responsabilidad de la explotación por designación del titular; y

III.- La suscripción de un informe técnico sobre la estabilidad, seguridad de cortes, terraplenes, obras o instalaciones de la explotación de un yacimiento que se encuentre bajo su responsabilidad.

ARTICULO 18.-

Los peritos a que se refiere el presente capítulo tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

I.- Dirigir y vigilar el proceso de explotación:

II.- Realizar bitácora foliada, en cuya carátula deberá anotarse : nombre del perito, ubicación del yacimiento, fechas de expedición y vigencia del dictamen respectivo; además deberá asentarse en la bitácora la información técnica necesaria para llevar la memoria de la explotación anotando fechas de observaciones que resulten necesarias para tal propósito;

III.- Notificar a la Dirección la terminación de los trabajos de explotación.

IV.- Avisar a la Dirección con un mínimo de 8 días hábiles de anticipación la decisión de terminar en el ejercicio de su función como perito indicando los motivos para ello; y

V.- Solicitar a la Dirección autorización para el uso de explosivos cuando así se requiera, de acuerdo al presente Reglamento y a las leyes en la materia a nivel Federal descritas en el capítulo anterior.

CAPITULO IV

DE LAS FINANZAS Y SANCIONES

ARTICULO 19 .-

Cuando el dictamen de Impacto Ambiental emitido por la Dirección sea positivo para la explotación de yacimientos pétreos y bancos de extracción de materiales geológicos, se debe cubrir una fianza hasta por un monto del equivalente al 100 % de los derechos que le corresponda pagar conforme a los volúmenes proyectados en un lapso de doce meses con el objeto de garantizar los derechos causados, la reparación de daños y perjuicios al ecosistema, el

pago de los trabajos no realizados por el titular de la licencia, y el pago de multas que se adeuden al Estado o al Municipio de que se trate.

ARTICULO 20.-

En materia de sanciones referentes al Reglamento, éstas serán, de acuerdo a la gravedad de la falta en que se incurra, fijándose dos categorías:

- Sanciones por faltas leves; y
- Sanciones por faltas graves.

I.- Serán sujetas de sanciones leves, las siguientes sanciones:

- a).- No presentar en el tiempo establecido o falsear la información de los reportes de la bitácora de la actividad de extracción.
- b).- No informar a la Dirección oportunamente acerca del abandono de la actividad antes de lo programado, o acerca del cambio del perito responsable, así como el cambio del titular de la actividad.

II.- Como faltas graves, e independientemente de la aplicación de la fianza, se considerarán las siguientes acciones:

- a).- Omitir o falsear la información vertida en la Manifestación del Impacto Ambiental presentada.
- b).- No ejecutar íntegramente las acciones y obras del programa por abandono de la extracción.
- c).- No sujetarse a las condiciones señaladas en el dictamen de Impacto Ambiental.
- d).- No respetar los volúmenes de extracción, o en el área del banco o yacimiento, cuando sean excedidos de acuerdo a la información vertida en la Manifestación de Impacto Ambiental.
- e).- Cuando, en el caso de utilizar explosivos, no se de aviso a la Dirección para su supervisión de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento; esto, independientemente a las sanciones a que se hicieren acreedores ante otras instancias.
- f).- Cuando, contraviniendo cualesquier indicación de la Dirección, cause alteraciones graves al medio ambiente, o perjuicios a terceros.

Cualesquiera de éstas faltas, amerita la revocación inmediata de la anuencia en materia de Impacto Ambiental, así como la inhabilitación del perito responsable, sin perjuicio de las sanciones económicas y corporales a que haya lugar, de acuerdo a las implicaciones del caso en particular, y conforme a las disposiciones de la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO : El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial " El Estado de Colima ".

SEGUNDO: Los titulares de yacimientos y bancos que se encuentren en operación en el Estado, tendrán un lapso de 2 (dos) meses naturales a partir de que el presente Reglamento entre en vigor, para regularizar su situación de acuerdo a lo aquí estipulado; de no ser así, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para su debida publicación y observancia, expido el presente reglamento en la residencia del poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.